

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 20 de junio de 1962 por la que se prorroga hasta el día 15 de julio próximo el plazo para solicitar el régimen de Convenio para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.

Ilustrísimo señor:

Elaborados los Convenios de Timbre del Estado para el ejercicio de 1962, y llegado el período de comenzar la gestión de los que se soliciten para 1963, es oportuno acceder a las peticiones de diversas Agrupaciones de contribuyentes en orden a la prórroga del plazo de presentación de solicitudes

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Las Agrupaciones de contribuyentes que deseen celebrar Convenios para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado en 1962 lo podrán solicitar hasta el 15 de julio próximo.

Segundo.—Los restantes plazos y normas para la sustanciación de las solicitudes y elaboración y ejecución de los Convenios serán los establecidos en la Orden ministerial de 16 de mayo de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 23).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 20 de junio de 1962.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1466/1962, de 22 de junio, por el que se modifica y amplía el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica en sus disposiciones en materia de explosivos.

La fabricación, transporte, distribución, tenencia, manipulación y empleo de los explosivos para usos civiles vienen siendo regulados por el Real Decreto de veinticinco de junio de mil novecientos veinte, el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica y Reglamento de Armas y Explosivos, promulgados, respectivamente, por los Decretos de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro y veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, Orden de la Presidencia de Gobierno de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve y demás disposiciones sobre la materia y, en particular, por lo que a fabricación y almacenamiento se refiere, por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

En los artículos segundo del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica y ciento veinte del Reglamento de Armas y Explosivos se establece cuál es la intervención de los diversos Organismos del Estado en esta materia en todas sus fases, desde su fabricación hasta su empleo, y en otros artículos de los textos de ambos Reglamentos se dictan normas generales para la ejecución de cada uno de ellos.

Pero la creciente utilización de explosivos para usos civiles, la aparición de nuevos tipos y el progreso técnico de los métodos de arranque, hacen necesario establecer otras nuevas normas que permitan aumentos de rendimiento o de capacidad productiva, imposibles de lograr con la aplicación rígida de los hoy autorizados, lo que da lugar a que con frecuencia se hagan

consultas y peticiones de autorizaciones especiales por los usuarios de explosivos, que deben ser generalizadas mediante actualización de la reglamentación de su empleo.

La modificación que se propone recoge los adelantos de la técnica de explosivos, cuidando sobre todo de la seguridad del personal que lo transporta, distribuye y utiliza, de la seguridad de los lugares de empleo y de los bienes que pudieran ser afectados por su uso, pero se limita a establecer disposiciones generales concretas sobre la materia, admitiendo que en determinadas circunstancias particulares estas disposiciones puedan desarrollarse por Reglamentos particulares o consignas escritas establecidas por el usuario, que deberán ser necesariamente aprobadas por las Jefaturas de los Distritos Mineros antes de su publicación si tales Reglamentos particulares o consignas no se oponen a las disposiciones de carácter general de este Decreto.

De este modo la aplicación del Decreto será más flexible y queda garantizada por una responsabilidad directa y escalonada desde los órganos de la Administración que inspeccionan y autorizan hasta el trabajador debidamente capacitado que utilice los explosivos.

En consecuencia, parece conveniente modificar los preceptos contenidos en los capítulos noveno, décimo y decimotercero del vigente Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de junio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el texto del Reglamento que modifica y complementa el de Policía Minera y Metalúrgica en Materia de Explosivos que a continuación se inserta.

Artículo segundo.—Quedan derogados y sin efecto los capítulos noveno y décimo, artículos sesenta y tres a ochenta y uno, ambos inclusive, y capítulo dieciocho, artículos ciento sesenta y dos a ciento setenta y cinco, ambos inclusive, del vigente Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUÍN PLANELL RIERA

REGLAMENTO QUE MODIFICA Y COMPLEMENTA EL DE POLICIA MINERA Y METALURGICA, DE 23 DE AGOSTO DE 1934, EN MATERIA DE EXPLOSIVOS

CAPITULO PRIMERO

Clasificación de las industrias a efectos de la utilización de explosivos

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento de Armas y Explosivos, aprobado por Decreto de 27 de diciembre de 1944, corresponde a la Dirección General de Minas y Combustibles la intervención en el aspecto técnico de la fabricación, almacenamiento y empleo de los explosivos industriales para usos civiles.

Art. 2.º A efectos de la utilización de explosivos, las industrias pueden clasificarse en los siguientes grupos:

- Minas, canteras y obras en general.
- Minas y trabajos en los que sea posible la existencia de gases, polvos y otras sustancias explosivas o inflamables.
- Explotaciones mineras a cielo abierto y canteras industriales.
- Pirotecnia.
- Industrias no extractivas.